

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. _1386____/

RADICADO: 27001-33-33-002-2015- 00546-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

DEMANDANTE: Harol Palacios Morales y Otros

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

2.- La Demanda

El (la) abogado (a) **Miller Yamil Rentería Valderrama**, manifiesta que en calidad de apoderado del (a) señor (a) **Harol Palacios Morales**, quien dice actuar en nombre del grupo conformado por: **Harol Palacios Morales, Evelio Córdoba Palomino, Ibelia Patricia Teheran Beltran, Hugo Ferley Mosquera Viveros, Jhon Arley Ayala Asprilla, José Fredy Mosquera Perea, Yeison Darío Vivero Chavez, Jamison Mosquera Calderon, José Robinsón Luna Mosquera, Javier Palacios Moreno, Wilson Moreno Mosquera, Alex Emilio Cortez López, Gloria Cecilia Mosquera Mendoza, Fernando Nagles Mosquera, Calixto Manuel Teheran Beltran, Sensión Alberto Mosquera Mosquera, Wilman Murillo Perea, Franklin Antonio Sánchez Gómez, Ruben Darío Benitez Lemus, María Rosalía Viveros, Rcardo Barcos Riascos, José Filemón Rivas Arboleda y Carlos Gustavo Mosquera Andrade**. En las pretensiones de la demanda solicita se declare la responsabilidad de la (s) entidad (es) demandada (s) por los perjuicios causados con la destrucción de equipos y maquinarias dedicados a la minería el 29 de noviembre de 2013. Como consecuencia de lo anterior se condene a las entidades demandadas a la reparación de los perjuicios.

3.- Consideraciones

La situación fáctica de la cual pretende derivar responsabilidad de la entidad demandada hacia el presunto grupo de demandantes, la cifra la demanda en la destrucción de equipos y maquinarias dedicados a la minería el 29 de noviembre de 2013, que correspondían a cinco (5) retroexcavadoras de propiedad del señor **Harol Palacios Morales**, la vinculación de los otros presuntos miembros del grupo se hace, porque según la demanda eran trabajadores de los entables mineros en los cuales era utilizada la maquinaria destruida.

Respecto a la procedencia, la caducidad y la titularidad de la acción de Grupo, la Ley 472 de 1998 en sus artículos 46-48, dispone lo siguiente:

Medio de Control: Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo
 Expediente No. 27001-33-33-002-2015-00546-00
 Actor: Harol Palacios Morales y Otros
 Accionado: Policía Nacional

Artículo 46º.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#) y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE** La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-116 de 2008](#), en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.**

Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)

Artículo 47º.- Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo. **Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)**

Artículo 48º.- Titulares de las Acciones. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados. **Inciso Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)**

En el caso que nos ocupa, si bien, la parte demandante involucra a varias personas, el presunto daño que se reclama en el presente proceso es la destrucción de equipos y maquinarias dedicados a la minería el 29 de noviembre de 2013, que correspondían a cinco (5) retroexcavadoras de propiedad del señor **Harol Palacios Morales**. Así las cosas no se da la pluralidad de afectados con la destrucción de la referida maquinaria. Esa vinculación es forzada, para acomodar la situación, se reitera, de manera forzada al medio de control de Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo, cuando los bienes destruidos tienen titularidad en una sola persona.

El medio control de Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo, procede cuando los daños o perjuicios reclamados, provengan de la afectación a un derecho o interés colectivo. Los intereses Colectivos, de manera enunciativa se encuentra relacionados en el Artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos.

“Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; [Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011](#)
- b) La moralidad administrativa; [Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011](#)
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; [Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001](#), [Ver Fallo Consejo de Estado 116 de 2001](#)
- e) La defensa del patrimonio público; [Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001](#), [Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011](#)
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; [Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001](#)

Medio de Control: Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo
Expediente No. 27001-33-33-002-2015-00546-00
Actor: Harol Palacios Morales y Otros
Accionado: Policía Nacional

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; [Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001](#)

n) Los derechos de los consumidores y usuarios. [Ver Fallo Consejo de Estado 560 de 2002](#)
Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo.- Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.”

Se cita en la demanda como derechos vulnerados los siguientes: derecho de tierras del artículo 13 y ss del Convenio 169 de la OIT, debido proceso, confianza legítima, derecho a la propiedad, al trabajo y al mínimo vital. Teniendo en cuenta la cláusula abierta contenida en el inciso dos del artículo 4 de la Ley 472, ni siquiera los artículos 13 y siguientes del Convenio 169 de la OIT, encuentra un asomo de violación por parte de la acción de las autoridades demandadas con la destrucción de una maquinaria de un particular.

De que otras personas laboraran de manera directa o indirecta, en los lugares donde operaban las maquinarias, es una situación contingente y no una relación de afectación específica a unos derechos de los cuales sean titulares estas personas.

Así las cosas, el presente asunto no es del resorte del medio de control de Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo, sino del medio de control de Reparación Directa. Respecto a la cual la demanda adolece de varios defectos formales y de procedibilidad, como es la conciliación prejudicial, el poder debidamente otorgado y la demanda adecuada a dicho medio de control.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se le concederá a la parte demandante que la adecúe al medio de control de reparación directa incluido el poder.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva. Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para que proceda a corregir la demanda en los términos indicados. So pena de rechazo de la misma, debiendo allegar la parte demandante las copias necesarias para los traslados.

Segundo.- Vencido el términos antes indicado retorne el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RIGOBERTO BAZAN OROBIO